
LA INTERSECCIONALIDAD DESDE UNA PERSPECTIVA DE JUSTICIA RACIAL EN EL ESTADO ESPAÑOL

Contribución al informe de la
relatora especial sobre las
formas contemporáneas de
racismo al consejo de
derechos humanos

Barcelona, 31 de marzo de 2025



Institut de
Drets Humans
de Catalunya

ÍNDICE

Presentación	3
La interseccionalidad en el Estado español	4
La falta de perspectiva racial en la justicia española	8

Presentación

En respuesta al llamado de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, el Institut de Drets Humans de Catalunya (IDHC) presenta esta contribución al análisis y evaluación de la situación en el Estado español.

El IDHC, como organización no gubernamental con estatus consultivo ante ECOSOC desde 2016, tiene como misión generar herramientas y propuestas para la promoción y protección efectiva de los derechos humanos a nivel local, nacional e internacional.

Con este informe, buscamos aportar una visión fundamentada sobre la interseccionalidad en España, analizando cómo las múltiples formas de discriminación afectan a distintos colectivos y destacando la necesidad de incorporar esta perspectiva en las políticas públicas y normativas existentes.

La interseccionalidad en el Estado español

La Constitución española de 1978 consagra en su artículo 14 el derecho a la igualdad y no discriminación en los siguientes términos: los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Si bien la norma hace alusión sólo a los españoles, el Tribunal Constitucional español en una interpretación pro homine, utilizando el concepto de dignidad humana como instrumentos de interpretación amplió la protección del art. 14 CE a todas las personas incluyendo a los extranjeros. (STC 107/1984, de 23 de noviembre, Fj. 3)

Sin embargo, la sentencia de la Magistratura Constitucional no consideraba las circunstancias conexas a la condición de extranjero y que deviene en una mayor vulnerabilidad de su condición de migrante en el país tales como ser mujer, niño, orientación sexual, etnia, religión etc. En otros términos, las características personales y/o identitarias de las personas migrantes no eran reconocidas propiamente tal en el Estado de destino.

Sin embargo la interseccionalidad como una perspectiva metodológica, no ha sido incorporada como una herramienta para el análisis del cruce de varias desigualdades y discriminaciones, especialmente respecto del factor étnico y racial

La perspectiva interseccional permite comprender la forma en que varios tipos de desigualdad y discriminación inciden y operan de manera conjunta en las personas por las características personales que éstas tienen, así como para establecer la forma en la que dichas causas de desigualdad y discriminación se exacerban mutuamente y multiplican entre sí de acuerdo con el contexto social específico en el que son puestas de manifiesto o identificadas.¹

Siguiendo el informe de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) sobre España, publicado el 27 de febrero de 2018, que estableció en su Recomendación núm. 22² que: *“las autoridades españolas adopten a la mayor brevedad una legislación general contra la discriminación que esté en consonancia con las normas establecidas en los párrafos 4 a 17 de su Recomendación núm. 7 de política general. Igualmente, en la*

¹ CASTILLA, K. (2020) “Interseccionalidad: un paso más en el largo camino por la igualdad”, En *HURI AGE Red Tiempo de los Derechos*, p. 7. Disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/entities/publication/aaaec7aa-df0e-484b-887a-1aee3e9ae704>

² CONSEJO DE EUROPA (2018). Informe de la ECRI sobre España (quinto ciclo de supervisión), 27 de febrero de 2018, Disponible en <https://rm.coe.int/fifth-report-on-spain-spanish-translation-/16808b56cb>

Recomendación núm. 27 la ECRI recomienda, una vez más, que las autoridades adopten medidas con carácter urgente para crear un organismo de promoción de la igualdad o para asegurar que el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica sea totalmente independiente y tenga las competencias y facultades indicadas en sus Recomendaciones núms. 2 y 7 de política general. Asimismo, el propio Consejo de Europa, en la Recomendación núm. 7 de la ECRI sobre Legislación Nacional para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, destaca la importancia de este tipo de leyes y estipula los criterios mínimos que debe tener una Ley nacional de igualdad de trato.”

De esta manera el 12 de julio se publica en el BOE la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación. Según la exposición de los motivos de la ley “se trata de trasponer de manera más adecuada los objetivos y fines de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/ce, incorporando la jurisprudencia constitucional del art. 14 CE.

La Ley define en su art. 3 letra b) lo que se entiende por «discriminación interseccional»: *Se produce discriminación interseccional cuando concurren o interactúan diversas causas de las previstas en esta ley, generando una forma específica de discriminación;* diferenciándola de la «discriminación múltiple», que en este último caso la persona es discriminada de manera simultánea o consecutiva por dos o más causas de las previstas en esta ley.

Esta ley, como bien lo señala su mensaje, “tiene la vocación de convertirse en el mínimo común normativo que contenga las definiciones fundamentales del derecho antidiscriminatorio español y, al mismo tiempo, albergue sus garantías básicas, conscientes de que, en su estado actual, la dificultad de la lucha contra la discriminación no se halla tanto en el reconocimiento del problema como en la protección real y efectiva de las víctimas.”

Las desigualdades sociales como el género, la etnia y el nivel de ingresos, que varían según el tiempo y el lugar, pueden superponerse, incrementando las posibilidades de agravar la vulnerabilidad al cambio climático.³

La interseccionalidad en el Estado español no solo debe analizarse desde el ámbito jurídico o social, sino también desde la justicia climática. Las comunidades racializadas, en su mayoría migrantes, enfrentan una discriminación estructural que se amplifica en contextos de crisis ambiental. Estudios sobre justicia climática han demostrado que las personas racializadas en España tienen menos acceso a vivienda digna, trabajos seguros y políticas de bienestar que consideren su situación específica. Esta vulnerabilidad estructural las coloca en una posición de mayor riesgo frente a fenómenos climáticos

³ CASTILLA, K. (2022) “Cambio climático e interseccionalidad”. En HURI -AGE Red tiempo de los Derechos, p. 5 Disponible en <https://www.idhc.org/publicacions/canvi-climatic-i-interseccionalitat/>

extremos, contaminación y crisis energéticas. La invisibilización de estas dinámicas en las políticas públicas refuerza un sistema en el que el racismo y la crisis climática se intersectan para perpetuar desigualdades.⁴

El problema que ha presentado la aplicación de esta ley, es que la mayoría de sus casos dicen relación con su aplicación en materia laboral respecto a casos de discriminación por orientación sexual o discriminación por asociación pero sin que a la fecha se pueda determinar un supuesto de discriminación interseccional por motivos étnicos o raciales.⁵

A nivel autonómico, encontramos que las mayorías de las comunidades tiene leyes o programas destinadas a promover la igualdad y prevenir la discriminación pero sólo la Comunidad Autónoma de Catalunya y Navarra tiene leyes específicas al respecto.

En el caso catalán, la LLEI 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación, tiene por objeto *“garantizar el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación y erradicar cualquier actuación o comportamiento que puedan atentar contra la dignidad de las personas y contra el libre desarrollo y la libre expresión, sin ningún tipo de discriminación, de la propia personalidad y de las capacidades personales (art. 1º)”*; pero no entrega una definición ni tampoco un uso metodológico de la perspectiva interseccional.

Sólo la Ley Foral, 13/2023, de 5 de abril, de lucha contra el racismo y la xenofobia, de Navarra, adopta explícitamente el enfoque interseccional.. en su preámbulo señala que *“El Plan de Acción de la Unión Europea Antirracismo para 2020-2025 establece que una perspectiva interseccional profundiza en la comprensión del racismo estructural y hace que las respuestas sean más eficaces. Este enfoque se refiere a la forma en que varios marcadores de diferencias sociales se cruzan entre ellos y como estos cruces contribuyen a expresiones únicas de opresión, discriminación o privilegio. La combinación simultánea de distintos motivos de discriminación genera un tipo de discriminación específica que es una forma de opresión con características propias. No se trata de la acumulación de motivos de discriminación, sino de que la intersección entre ellos genera una discriminación diferente a la mera suma. Requiere reconocer y analizar las dinámicas de poder y los sistemas de desigualdad predominantes en un contexto, y trabajar de forma sustantiva e intencionada para contrarrestarlos”*.

⁴ GARCIA CASTILLO, M., & GARCÍA-ROMERAL, G. (2022). *Justicia climàtica interseccional i polítiques públiques de Barcelona*, pp 12,20, 41. Disponible en <https://www.idhc.org/publicacions/justicia-climatica-interseccional-i-politiques-publicues-de-barcelona/>

⁵ LOUSADA AROCHENA, J.F (2022). *Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación: incidencia en el Derecho del Trabajo*. Disponible en <https://elderecho.com/ley-15-2022-igualdad-trato-no-discriminacion-derecho-del-trabajo>

Además pone especial atención a la intersección entre machismo y racismo, considerando la situación de especial vulnerabilidad y alta exposición a la violencia que sufren las mujeres racializadas.

La interseccionalidad, en el ámbito de las políticas públicas, pone en evidencia las deficiencias y exclusiones de los enfoques convencionales de formulación de políticas. Esto se debe a que expone tanto las barreras impuestas por políticas que se presentan como universales, como las consecuencias negativas de aquellas diseñadas específicamente para ciertos grupos sociales. Una contribución clave de la interseccionalidad es permitir una visión integral sobre la posición social de los beneficiarios de las políticas y la manera en que estas influyen en su situación. Sin embargo, esto no impide reconocer los efectos particulares de cada eje de desigualdad⁶.

Esto se ve reflejado en la Administración española que crea el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica, mediante la Ley 62/2023 cuyo eje central es promocionar el principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas de origen racial o étnico en ámbitos como la educación, la sanidad, el acceso a las prestaciones servicios sociales, a la vivienda, al empleo, a la formación etc., y en general a cualquier bien o servicio.

La posibilidad de elaborar e identificar datos de interseccionalidad parece ser una misión imposible hoy en día en el Estado español⁷. Incluso el Ministerio de Igualdad ha señalado expresamente en su página web que: “En España existen pocos datos estadísticos longitudinales que analicen específicamente el grado de discriminación por origen racial o étnico. Sin embargo, sí existen estudios a nivel europeo y nacional que pueden ser útiles para medir la discriminación por ese motivo en España.”⁸

Según un informe sobre diversidad en inteligencia artificial en Cataluña, la falta de representación de personas racializadas en el diseño de estos sistemas ha llevado a la creación de algoritmos que reproducen y amplifican desigualdades estructurales. En sectores como el acceso al empleo, la salud y la justicia, la IA puede reforzar sesgos existentes, afectando de manera desproporcionada a comunidades racializadas en España. La

⁶ COLL-PLANAS, G; SOLÀ-MORALES, R & GARÍA-ROMERAL G, (2021) *Aplicació de la interseccionalitat en les polítiques i serveis d'igualtat i no discriminació: reflexions crítiques i recomanacions*. Disponible en <https://www.idhc.org/publicacions/aplicacio-de-la-interseccionalitat-en-les-politiques-i-serveis-digualtat-i-no-discriminacio-reflexions-critiques-i-recomanacions/>

⁷ CASTILLA, K (2020) Datos para la identificación de interseccionalidades en el Estado español: ¿una misión imposible hoy? Disponible en <https://www.idhc.org/wp-content/uploads/1614593008-DiagnosticoInterseccionalidades.pdf>

⁸ Véase en Consejo Para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica. Disponible en <https://igualdadynodiscriminacion.igualdad.gob.es/menudiscriminacion/estadisticas/>

interseccionalidad debe ser un criterio central en la regulación de estas tecnologías para evitar que se conviertan en una nueva forma de exclusión sistémica.⁹

En Cataluña, se han documentado algoritmos utilizados para predecir reincidencia penal y detectar fraudes en el acceso a prestaciones sociales, los cuales pueden estar reproduciendo sesgos raciales sin una supervisión adecuada.¹⁰

⁹ CASTILLA, K (2024) Qui hi ha darrere de la intel·ligència artificial a Catalunya? Dades i reptes sobre la diversitat per a la reducció de baixos discriminatoris, p. 8. Disponible en <https://www.idhc.org/publicacions/llindars-de-dignitat-els-drets-socioeconomicos-en-temps-de-crisi-ecosocial-12503-2/>

¹⁰ Ibidem, p. 33.

La falta de perspectiva racial en la justicia española

En el lenguaje judicial español, la terminología más utilizada para hacer referencia a la discriminación interseccional es la de ‘discriminación múltiple’, analizada por parte del Tribunal Constitucional en algunas destacadas e importantes resoluciones, identificándose ambos conceptos. Según la STC (Sentencia del Tribunal Constitucional) 3/2018, de 22 de enero, señala que «los supuestos más frecuentes se refieren al sexo y al origen étnico, y/o a la condición de inmigrante de los afectados, pero desde luego no cabe descartar otras combinaciones posibles».¹¹

La sentencia más cercana al reconocimiento de la discriminación interseccional es la STC 1/2021 de 25 de enero. El Tribunal Constitucional, conociendo de una supuesta discriminación por razón de raza al negarle la administración la pensión de viudedad a una mujer gitana por no inscribir su unión ni registrarse como pareja de hecho, pese a haber celebrado su matrimonio conforme al rito gitano y habiendo convivido desde ese momento, señaló expresamente que no concurren factores de discriminación directa ni indirecta.

La sentencia hace hincapié en que las circunstancias tomadas en consideración por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Muñoz Díaz c. España, de 8 de diciembre de 2009, no concurren en el presente caso. A diferencia de lo que entonces sucediera, la ahora demandante de amparo no aportó elementos objetivos sobre los que fundar la convicción de validez de su matrimonio ni trató de formalizar su convivencia matrimonial.

Por lo general la interseccionalidad se da en los contextos de mujeres gitanas. Autores como Fernando Rey ilustra la discriminación interseccional recurriendo al ejemplo de las mujeres gitanas, colectivo en el que el trato desigual es el resultado de la combinación entre el género y la adscripción étnica. La mujer gitana sufre un tipo de discriminación específica, distinta a la que sufre el hombre gitano o a la que padecen las mujeres no pertenecientes a esta etnia. Es más, incluso son discriminadas dentro de su propio colectivo, pues dentro del núcleo familiar son las últimas que acceden a la educación, a la formación y al ámbito laboral regularizado.¹²

¹¹ En el caso concreto de la sentencia citada, se produce una discriminación múltiple por razón de edad y discapacidad del recurrente, al habersele denegado por parte de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidades de Madrid, por motivo de edad, su solicitud para que se autorizara un programa de atención individualizada en un centro de asistencia a personas discapacitadas.

¹² REY MARTÍNEZ, F (2008) “La discriminación múltiple. Una realidad antigua. Un concepto nuevo”. En *Revista española de Derecho Constitucional*, pp.251-283.

En el ámbito del Tribunal Europeo de Derechos Humanos suele considerarse el caso B.S. Vs. España (2012) como el primero en el que se utiliza una perspectiva interseccional, a pesar de que no se utiliza expresamente el término en la sentencia, ni se hace un análisis especial sobre el tema aunque algunas partes intervinientes en el caso se lo pidieron expresamente al Tribunal al señalarle la existencia de “discriminación multifactorial”. No obstante eso, en el párrafo 71 de la sentencia el Tribunal Europeo reconoce que las autoridades españolas “no tuvieron en cuenta la vulnerabilidad específica de la demandante, inherente a su condición de mujer africana ejerciendo la prostitución.” Es decir, que no se habían tomado en cuenta todas las posibles causas de discriminación que estaban presentes en el caso.¹³

El Tribunal Supremo tampoco utiliza explícitamente la perspectiva interseccional, pero si reconoce ciertas situaciones de vulnerabilidad en aquellos delitos motivados por discriminación racial (delitos de odio, art. 510 y siguientes Código Penal) o cuya agravante esté basada en la raza (art. 22 N° 4 Código Penal)¹⁴

¹³ CASTILLA, K. (2022) Ideas para el análisis de los derechos humanos desde una perspectiva interseccional. En HURI AGE Red Tiempo de los derechos. p. 10. Disponible en <https://www.idhc.org/publicacions/idees-per-a-lanalisi-dels-drets-humans-des-duna-perspectiva-interseccional/>

¹⁴ MINISTERIO FISCAL (2023) Repertorio de Jurisprudencia año 2023. Unidad de odio y discriminación de la Fiscalía General del Estado. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fwww.fiscal.es%2Fdocuments%2Fd%2Ffiscal%2Frepertorio-jurisprudencia-2023-unidad-odio-y-discriminacion-fge%3Fdownload%3Dtrue&psig=AOvVaw2cO3ZMfBJmAfbWp2S4fNMh&ust=1742656842911000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEwjAg9zhvJuMAxUAAAAAHQAAAAQBA>